

**El pacto escrito sobre capitalización de intereses, á que se refiere el artículo 1823 del Código Civil, no es preciso que sea posterior á los plazos en que se devengan los intereses.**

---

*Juicio seguido por doña Josefina Calderón viuda de Pastor con doña Carmen Sánchez viuda de Sevilla, sobre posesión.—De Lima.*

RESOLUCIÓN SUPERIOR

*Lima, 20 de junio de 1906.*

Vistos y considerando; que la cláusula penal sobre capitalización trimestral de intereses, pactada en la escritura de 30 de octubre de 1871, que en copia corre á fojas 100 vuelta del cuaderno de pruebas de la demandada, es nula, por ser contraria á la ley prohibitiva, contenida en el artículo 1823 del Código Civil; que esta ley no extiende á dos años toda capitalización convenida por menor tiempo, sino que prescribe, que no pueden capitalizarse los intereses sino después de dos años de atraso; y entonces, por medio de un convenio que conste por escrito: que no existiendo en el presente caso ese convenio celebrado después de cada bienio, respecto á los intereses atrasados ó ya devengados, no procede la capitalización ordenada por el inferior; siendo indiferente que la acreedora en la reconvencción la haya exigido únicamente para cada dos años, desde que ni los deudores, ni su cesionaria han convenido en ella; que, por tanto, los intereses que devenga el capital de 1500 libras sólo son los pactados de 6 por ciento al año: revoca-

ron la sentencia de fojas 236 vuelta, su fecha 13 de enero del año próximo pasado, en cuanto manda la capitalización de intereses; la que declararon sin lugar: confirmaron dicha sentencia en todo lo demás que contiene; y los devolvieron; reintegrándose el papel.

*Erásquin.—Barreto.—Elejalde.*

Se publicó conforme á ley.

*Ricardo Leoncio Elías.*

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En la escritura pública de obligación hipotecaria otorgada el 30 de octubre del 1871 por don Joaquín Sevilla á favor de don José Sevilla por la suma de 1,500 libras esterlinas se pactó la capitalización trimestral de los intereses que no se cubrieren oportunamente.

Cedido ese crédito á don Mariano Pastor Sevilla, cuyos derechos representa doña Josefina Calderón viuda de Pastor, pidió la última en el otro sí de su mútua reconvencción de fojas 101 que en caso de estimarse fundada la demanda de doña Carmen Sánchez viuda de Sevilla y otros le abonasen el adeudo, capitalizándose en la liquidación los intereses cada dos años, conforme á lo estipulado y á lo dispuesto en el artículo 1823 del Código Civil.

Así lo resolvió el Juez de primera instancia en el segundo punto resolutivo del fallo.

Considerando nulo el pacto sobre capitalización trimestral por ser infractorio del mencionado artículo 1823; que éste no extiende á dos años la pactada por menor tiempo; que sólo la autoriza después de vencido el bienio de atraso, redactándose entonces el respectivo convenio; y que en el presente proceso tal convenio no existe, el Superior revoca el indicado punto resolutivo.

Ese precepto no guarda perfecta concordancia con la ley de 19 de enero de 1833 que declaró sin limitación el pacto de intereses, ni con el artículo 1819 del mismo código sustantivo que autoriza también sin tasa los que señalen los contratantes.

Pero no es arbitrario; sino excepción de la regla.

El anatocismo de antemano previsto, facilita los abusos de la codicia porque el deudor suele confiar en la posibilidad de los pagos á plazo; y al producirse las decepciones, el constante aumento fatal de los intereses de intereses, puede llevarle á la ruina.

Es de equidad que después de algún tiempo de mora en la entrega de esos frutos naturales del capital, su cuantía se capitalice en pró del acreedor que no ejecuta; pero en tal caso el obligado conoce con la realidad de las cifras el alcance de su progresivo compromiso constituyendo cada nuevo documento el reiterado aviso periódico que en obsequio á la inexperiencia ó de la desidia exige el legislador.

Nada resuelven acerca de la capitalización de intereses algunas legislaciones modernas que en consecuencia de hecho la facultan con absoluta libertad.

Al igual de la de Justiniano otras la prohíben. La nuestra la permite, pero con restric-

ciones más severas que las del artículo 1154 del Código Napoleón que al 1823 sirvió de modelo.

Esas restricciones consisten en la calidad de estar vencidos los intereses *preteritti temporis*, en el hecho de la mora durante el trascurso de dos años y en el convenio, cuya constancia se extiende *entonces* según lo expresa el artículo transcrito del Código Civil.

De lo expuesto se desprende que las capitalizaciones de intereses *futuri temporis* prevenidas en el contrato primitivo de obligación infringen el espíritu y texto del dicho artículo 1823 y es por lo tanto ilícita sea cual fuere su período trimestral ó bienal—ya que después no se convino oportunamente en ella—la que en la escritura de préstamo originaria de la controversia estipularon don José y don Joaquín Sevilla.

También se halla interpuesto el recurso extraordinario respecto del auto que deniega la aclaratoria y modificaciones del fallo de vista solicitadas en el escrito de fojas 256.—Esos puntos no son legalmente materia de la articulación en la que se plantean como fundadamente lo ha declarado el superior.

El Fiscal concluye que no hay nulidad en las resoluciones de segunda instancia sometidas al conocimiento de VE.

Lima, 17 de julio de 1907.

SEOANE.

---

#### RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, agosto 10 de 1907.*

Vistos: en discordia concordada al tiempo de la votación respecto del punto pendiente de la

sentencia de vista de fojas 254 vuelta, su fecha junio 20 de 1906, con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo: á que el artículo 1823 del Código Civil sólo prohíbe la capitalización de los intereses del capital que se hayan devengado en periodos menores de dos años; y á que el pacto escrito que se requiere al efecto no es preciso sea posterior á los plazos en que se devengan los intereses: declararon haber nulidad en dicha sentencia de vista, en cuanto revocando la de primera instancia de fojas 236 vuelta, su fecha enero 13 de 1905, deniega la expresada capitalización de intereses: reformando en esta parte la primera, confirmaron la segunda que manda se capitalicen cada dos años los intereses del capital de 1,500 libras, perteneciente á doña Josefina Calderón viuda de Pastor, entendiéndose que en dichos periodos se ha de deducir de los intereses vencidos las sumas percibidas por la acreedora como productos en la parte de la finca que poseyó, haciéndose la capitalización de la diferencia que resultare; y los devolvieron.

*Elmore. — Villarán. — León. — Eguiguren. — Figueroa. — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*